

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 26 de julio de 2022, al Despacho de la señora Jueza el proceso ordinario recibido y asignado a este juzgado por parte de la oficina judicial de reparto y radicado bajo el No. 2022-00294, para su calificación. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Primero (1) de febrero de 2023

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013105008-**2022-00294**-00
Dte. SANDRA RODRIGUEZ LOPEZ
Dda. COLPENSIONES, PORVENIR S.A., SKANDIA S.A., PROTECCION S.A. Y
COLFONDOS S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se evidencia que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria de primera instancia instaurada por SANDRA RODRIGUEZ LOPEZ contra COLPENSIONES, PORVENIR S.A., SKANDIA S.A., PROTECCION S.A. Y COLFONDOS S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a las demandadas a través del canal digital informado por la parte demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior conforme lo previsto en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y la ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de su canal digital, para que si lo considera pertinente y necesario intervenga en el proceso, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al(a) abogado(a) JORGE DAVID AVILA LOPEZ identificado(a) con C.C. No. 79.723.901 y T.P. No. 165324, como

apoderado(a) del (la) demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: PREVENIR a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación se debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
JUEZA

jcr

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N°014 de Fecha 2-FEBRERO-2023

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

Firmado Por:

Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b89dd8111b0f74d58da0605ff148f9d52e17ab8b4a68f5373e19f8ff4a4c1d5**

Documento generado en 01/02/2023 02:27:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 26 de julio del 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2022 - 00292. Sírvasse proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Primero (1) de febrero de 2023

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013105008-**2022-00292**-00
Dte. ALEJANDRA ORTIZ SANCHEZ
Dda. PORVENIR S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la demanda presentada, se evidencia que este juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto en razón a la cuantía, conforme se pasa a explicar.

El artículo 12 del CPT y de la SS establece:

"COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

(...)

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente."

Por su parte, el artículo 26 del CGP, aplicable por remisión analógica al procedimiento laboral señala:

"DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación."

Conforme a las normas antes referidas, y la única pretensión pedida en la demanda al momento de la presentación de la misma, es decir, al 22 de julio de 2022, tenemos que esta es inferior a los 20 SMLMV, pues asciende a la suma de \$9.658.457

Por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón a la cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente a la Oficina Judicial de Reparto, para que la misma sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
JUEZA

jcrg

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°014 de Fecha 2-FEBRERO-2023
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

Firmado Por:
Vivian Rocío Gutierrez Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8119a43147dd7a8b770f08fa2e964c1df19dc673a6fe28d95165b454e48ebf1f**
Documento generado en 01/02/2023 02:27:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 25 de enero de 2023, al Despacho de la señora Jueza el proceso Ordinario No. 2019-00738, informando que no ha tenido actuación de parte. Sírvasse proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 1 de febrero de 2023

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008 **2019-00738** 00
Dte. NOHORA HELENA HERNÁNDEZ CURREA
Dda. MARÍA ISABEL PARDO CAMACHO y ORLAY FERNANDO FONTECHA
GALEANO

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y de la S.S., que establece una sanción a la falta de atención y diligencia de la parte demandante, este Despacho estudiará su procedencia.

Obsérvese, la norma al perseguir que la parte a cuyo cargo se encuentra el trámite de la notificación del auto admisorio de la demanda actúe con diligencia, no hace otra cosa que procurar el rápido adelantamiento del proceso y con ello la efectiva realización de los principios de celeridad y economía procesal, e incluso, con similar propósito, el artículo 49 del C.P.T. y de la S.S., le impone al funcionario judicial la tarea de "*... rechazar cualquier... acto que implique una dilación manifiesta o ineficaz del litigio...*"

Para cumplir los citados postulados el artículo 48 del mismo cuerpo normativo, dotó al juez del trabajo de amplias facultades de dirección del proceso, en forma que, con respecto al proceso, se procure, entre otras cosas "*...la agilidad y rapidez en su trámite.*"

En ese contexto y ya en el caso bajo análisis, se observa que el auto admisorio de la demanda data del 14 de noviembre de 2019, sin que se evidencie que la parte demandante haya efectuado en debida forma los trámites de notificación a la accionada, lo que ha impedido su vinculación al contradictorio, adicional, en providencia de fecha 20 de mayo de 2022 se requirió a la apoderada del actor para que culminara la notificación

mediante el envío del Aviso previsto en el art. 292 del C.G.P., haciendo caso omiso a dicho orden, razones por las que ésta Juzgadora ordenará el archivo del proceso.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la **CONTUMACIA** en el presente proceso, de conformidad con lo previamente expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO** de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°14 de Fecha 2 de febrero de 2023
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

Firmado Por:
Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 543ff2f33a484408d26f40fb34d932f8bc0487c7b25309177dd366c34916edee
Documento generado en 01/02/2023 02:27:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 25 de enero de 2023, al Despacho de la señora Jueza el proceso Ordinario No. 2019-00666, informando que se tramitó el oficio ordenado en auto anterior. Sírvasse proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 1 de febrero de 2023

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008 **2019-00666** 00
Dte. LUIS EDUARDO MERCHÁN VERGARA
Dda. COLPENSIONES

Una vez revisado el diligenciamiento, se ordena **LIBRAR OFICIO** con destino al **JUZGADO TERCERO (3º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** insistiendo en el requerimiento efectuado por este Juzgado en auto proferido en audiencia de fecha 31 de marzo de 2022, comunicado mediante Oficio No. 138 del 17 de mayo de 2022, esto es, remitir copia de los audios de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso adelantado por FAUSTO GIRALDO Y OTROS contra COLPENSIONES, con radicado No. 2016-00576, así como también copia de los folios 40 y 80, y en especial cualquier documental que obre dentro de dicho expediente relacionado con las cotizaciones efectuadas por la empresa MECANIZADOS Y MOTORES S.A. a favor del señor LUIS EDUARDO MERCHAN, durante el intervalo de tiempo comprendido entre abril de 1997 a marzo de 2000, así como el IBC reportado en dicho interregno.

Una vez se cuente con la documental indicada, se programará la continuación de la celebración de la audiencia prevista en el art. 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°14 de Fecha 2 de febrero de 2023
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

Firmado Por:

Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ab037b283f70f3ba89294b9404d63064e3517d011d3b0eb816d059d96f2ddd2**

Documento generado en 01/02/2023 02:27:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 08 de septiembre de 2022, al Despacho de la señora Juez Proceso Ordinario No. 2022-00056, informando que se encuentra sin pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante. Sírvasse proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 1 de febrero de 2023

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2022-00056**-00
Dte. MERCEDES GARAY ROMERO
Dda. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de los demandantes, en contra del auto proferido el 09 de marzo de 2022, que inadmitió la demanda.

Conforme lo anterior, es necesario aclarar de manera inicial que el recurso fue interpuesto dentro del término establecido en el artículo 63 del C.P.T y de la S.S., haciéndose necesario realizar las siguientes apreciaciones.

El apoderado de la parte actora interpone recurso de reposición solicitando reponer dicho auto y en su lugar se proceda admitir la demanda; sustentación que realiza afirmando que el auto inadmisorio de demanda es susceptible de recurso de reposición, por cuanto el mismo no es de sustanciación dado que impide continuar con el curso del proceso.

Argumento que no es de recibo por parte de este despacho, por cuanto la decisión que se pretende recurrir corresponde a un auto de sustanciación que su única finalidad es la que darle curso o impulso al proceso sin entrar a decidir cuestiones de fondo, ni estando en posibilidad de ocasionar perjuicios; por lo anterior, el recurso se torna

improcedente teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 64 del C.P.T. y de la S.S., el cual indica que los autos de sustanciación no son objeto de recurso alguno; y aún si se aceptara lo dicho por el apoderado de la parte demandante, referente a que el auto atacado es de carácter interlocutorio, por lo cual le es aplicable el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S. que consagra la procedencia del recurso de reposición y el artículo 318 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T y de la S.S., el cual consagra la reposición como regla general, señalando que en consecuencia la reposición procede contra todas las decisiones proferidas por el juez.

Lo cierto es, que el C.P.T y de la S.S. tiene establecido un procedimiento específico respecto al trámite, procedencia y oportunidad para recurrir, y en consecuencia no podría darse aplicación al Artículo 145, como lo señala el recurrente, dado que el procedimiento laboral tiene disposiciones respecto de la procedencia o no de recursos propios de su especialidad. Establecido lo anterior, este despacho se abstiene de estudiar el mismo y en consecuencia se rechaza el recurso interpuesto.

Finalmente, el Despacho procederá a tener como agotada la reclamación administrativa la resolución No. 006096 de 2001 mediante la cual la entidad demandada, anteriormente INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, hoy COLPENSIONES, negó el derecho a la pensión de sobrevivientes, así como también se puede observar que la reclamación presentada por la parte demandante data del 20 de junio del 2000, por lo cual dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria de primera instancia instaurada por MERCEDES GARAY ROMERO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a los demandados ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los

términos previstos por en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. J JHOAN DE JESUS OLAYA SALAZAR identificado con C.C. No. 1.088.237.849 y T.P. No. 223.845 del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

CUARTO: Finalmente, se previene a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación la debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

Map.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°14 de Fecha 2 de febrero de 2023
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

Firmado Por:
Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a66aa89c72f70ccfcb3a78f15ca2a0d7775c2abe7ed06b311b3b8fd0bca9902**

Documento generado en 01/02/2023 02:27:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 25 de enero de 2023, al Despacho de la señora Jueza el proceso Ordinario No. 2019-00185, informando que se tramitó el oficio ordenado en auto anterior. Sírvasse proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 1 de febrero de 2023

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008 **2019-00185** 00
Dte. JULIETA VARÓN OROZCO
Dda. VITALIS S.A. C.I.

Una vez revisado el diligenciamiento, el Juzgado advierte que mediante auto proferido en audiencia celebrada el 09 de diciembre de 2020, se ordenó a la AFP PROTECCIÓN certificar cuál era el capital acumulado suficiente para financiar una pensión superior al 100% para el año 2018, decisión comunicada mediante oficio No. 53 del 16 de diciembre de 2020, radicado en sus dependencias el 28 de septiembre de 2021 y reiterada en proveído dictado el 25 de mayo de 2022 (oficio No. 363 del 08 de septiembre de 2022 remitido vía mensaje de datos a la dirección electrónica accioneslegales@protección.com.co), ésta última con la advertencia de imponer las sanciones de ley, verificándose que a la fecha la orden proferida por el Despacho desde hace más de dos años se encuentra incumplida con una dilación injustificada por parte de la AFP.

Por lo anterior, y con fundamento en los arts. 44 -numeral 3º y 367 del C.G.P., aplicables por analogía al proceso laboral (art. 145 del C.P.T. y de la S.S.), el Juzgado impondrá a dicha sociedad multa por incumplimiento a ordenan judicial por un valor de dos (2) smlmv.

Sin perjuicio de lo anterior, en aplicación del principio de carga dinámica de la prueba y en atención a que la demandante informó que se encuentra afiliada a la AFP PROTECCIÓN, se requerirá al extremo demandante, con el fin de que procure la obtención de dicha información por su propia cuenta ante la AFP.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: IMPONER a **PROTECCIÓN S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** una **MULTA POR INCUMPLIMIENTO A ORDEN JUDICIAL** a favor del Consejo Superior de la Judicatura por un valor de dos (2) smlmv, la cual deberá cancelar en un término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de este auto. **LÍBRESE OFICIO.**

SEGUNDO: REQUERIR a la demandante, señora **JULIETA VARÓN**, para que adelante por su propia cuenta el trámite necesario ante la AFP **PROTECCIÓN**, con el fin de conocer cuál era el capital acumulado suficiente para financiar una pensión superior al 100% para el año 2018.

TERCERO: SEÑALAR para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el día 27 de junio de 2023 a las 10:00 a.m.

Se informa que la audiencia se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL**, a través de la plataforma **TEAMS** o **LIFEZISE** dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se enviará posteriormente la respectiva invitación a los apoderados de las partes a los correos que aparecen en el expediente; así mismo se remitirá en link para consultar el expediente digitalizado.

Se advierte que es obligación de los apoderados judiciales comunicar esta determinación a sus poderdantes y/o testigos que soliciten, con el fin de que puedan asistir a la audiencia virtual, para lo cual, les deben compartir el link que les sea enviado por el juzgado.

Así mismo, en caso de haber sido conferido un nuevo poder o un poder de sustitución, deberán allegarlo antes de la diligencia al correo electrónico antes referido.

Se recuerda a los apoderados de las partes que si bien la audiencia se convoca y se realizará de forma virtual, ello no resta la importancia y

solemnidad propia de las actuaciones judiciales, razón por la cual se advierte, que deberán garantizar la conexión a internet (*de su representado, testigos y demás intervinientes*) desde un sitio cerrado adecuado y propicio para una audiencia judicial, en la medida de lo posible, evitar ruidos externos que interfieran con el audio de la grabación, de igual forma, todos deben contar con su documento de identidad y los intervinientes deberán comparecer cumpliendo las reglas básicas de presentación personal, manteniendo todo el tiempo un adecuado trato y acatando el protocolo que se remite con el link para la vinculación a la audiencia.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes a través de los estados electrónicos y del sistema de gestión JUSTICIA SIGLO XXI, que se publican en la página WEB de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°14 de Fecha 2 de febrero de 2023
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

Firmado Por:
Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42c22f6f59d0745b75b941d9bb1afa5e74e748ada2765c8707cac3c2a2ee213f**

Documento generado en 01/02/2023 02:27:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 03 de mayo de 2022, al Despacho de la señora Jueza proceso ordinario radicado N° 2022 – 00128, informando que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior, de igual modo, que la parte demandante procedió a allegar escrito de subsanación. Sírvese proveer

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 1 de febrero de 2023

Ref.: Ordinario No. 110013105008- **2022-00128**-00
Dte: LISANDRO QUIJANO VARGAS
Dda: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TENJO S.A. E.S.P.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda, y el escrito de subsanación de la misma, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por LISANDRO QUIJANO VARGAS contra EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TENJO S.A. E.S.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto al demandado EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TENJO S.A. E.S.P., a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S., y 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través del canal digital informado por el demandante, para que si lo considera pertinente y necesario intervenga en el proceso, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del proceso y 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a

obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación se debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. DIANA BRIYID FRANCO PIRAQUIVE, identificada con C.C. No. 1015.421.751 y T.P. No. 310.038 de la Judicatura como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ
JUEZA

Dyan

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 14 de Fecha 2 de febrero de 2023

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

Firmado Por:
Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d3db9d7ecbd1460afa78c35424298868f0a70c7269e8948d4564f9d240006ad**

Documento generado en 01/02/2023 02:27:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 25 de enero de 2023, al Despacho de la señora Jueza el proceso Ordinario No. 2017-00692, vencido en silencio el traslado concedido en auto anterior. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 1 de febrero de 2023

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008 **2017-00692** 00
Dte. MIGUEL JOSÉ ATENCIA CONTRERAS
Dda. ESCORT SECURITU LTDA

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencias, procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad promovido por la apoderada de la demandada ESCORT SECURITY LTDA, previas las siguientes consideraciones.

Las nulidades procesales están erigidas para salvaguardar las formas procedimentales indispensables dentro del juicio, que a su vez responden a la necesidad de un debido proceso, principio que hoy por hoy se erige en rango Constitucional, y no persiguen otro fin que servir como garantía de justicia y de igualdad; es decir, que el ideal último no es el formalismo como tal, sino la preservación de éstas prerrogativas. Es así, como se encuentran fundadas sobre los axiomas de la especificidad, protección y convalidación, conforme a los cuales sólo serán causales capaces de afectar de invalidez la actuación procesal, aquellas específicamente consagradas por el legislador. Existen para proteger a la parte que se le hubiere conculcado su derecho por razón o con ocasión de la actuación irregular, y desaparecen o sanean como consecuencia del asentimiento expreso o tácito de la parte afectada con el vicio, para dejar sin efecto una parte o todo el proceso, cuando se han violado las formalidades que se requiere para su formación, cuyas causales están taxativamente enlistadas en el art. 133 del C.G.P., normativa aplicable por remisión analógica del art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

Tal es cuanto dispone la Ley al señalar que las causales por indebida representación o falta de notificación de quienes debían ser citados, sólo pueden alegarse por la persona directamente afectada (art. 135 inc. 3 C.G.P.), por aplicación del principio de "*protección*" a cuyo propósito, en tanto atañen más al interés particular, causales como éstas sólo pueden considerarse en relación con la parte cuyo derecho le fue cercenado con ocasión de la irregularidad procesal. Así, el numeral 8º del mencionado artículo establece: "*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes*".

De manera entonces, las circunstancias con fuerza anulatoria del proceso por indebida notificación, está claramente consagrada en la norma transcrita.

Debe precisarse además, la razón de notificar en debida forma el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, obedece al principio y al derecho del debido proceso, e implica hacer saber a los demandados la existencia el proceso que en su contra ha sido incoado a fin de que comparezcan a ejercer su defensa.

Dilucidado lo anterior, se impone indagar si dentro del presente asunto se cumplieron a cabalidad los presupuestos establecidos para la notificación del auto que admitió la demanda, como quiera que alega la incidentante, la irregularidad procesal alegada deviene del incumplimiento de los requisitos legales previstos en el art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Dentro del plenario obra certificación emitida por la empresa de servicio postal Pronto Envíos, con constancia de entrega positiva del documento denominado "*AVISO DE NOTIFICACIÓN (art. 29 C.P.L)*", enviado a la sociedad ESCORT SECURITY SERVICES LTDA a la dirección Calle 57 No. 24-22 Oficina 301 de esta ciudad, diligencia que se llevó a cabo el día 05 de noviembre de 2020, verificándose que dicha dirección corresponde a la registrada ante Cámara de Comercio; no obstante, la actora omitió el

envío previo del respectivo Citatorio, pues si pretendía notificar a la accionada en su lugar físico de notificaciones, debía atender los requisitos previstos en los arts. 291 y 292 del C.G.P. y, si al cabo de haberlos tramitado en su totalidad, ésta no concurría a notificarse, correspondía solicitar su emplazamiento, conforme lo exige el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S.

Ahora bien, ciertamente en auto fechado 19 de mayo de 2022, equivocadamente este Juzgado refirió que la demandada había sido notificada en los términos del otrora art. 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, pues pese a que en el Aviso de notificación se consignó el E-mail nayaluegas@hotmail.com, la actora nunca remitió la correspondencia vía mensaje de datos a dicha dirección electrónica, mucho menos, acreditó el acuse de recibo, conforme a la Sentencia C-420-20.

Así entonces, es claro que la notificación del auto admisorio no fue efectuada en legal forma, empero, lo cierto es que la accionada ESCORT SECURITY LTDA sí fue enterada de la providencia a notificar, pues sobre ello no se expuso inconformidad por la censura, aunado a que asistió a la audiencia celebrada el 26 de septiembre de 2022, oportunidad en la cual confirió poder a la abogada María Alejandra Marín Mendoza.

En consecuencia, se procederá a dejar sin valor y efecto jurídico alguno el auto de fecha 19 de mayo de 2022, y asimismo, se declarará saneada la causal de nulidad propuesta, sin que haya lugar a la imposición de costas.

Ahora, como quiera que se coligió que la demandada tiene conocimiento del presente asunto, se tendrá por notificada por conducta concluyente, conforme lo dispuesto en el literal e) del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 301 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO JURÍDICO alguno el auto de fecha 19 de mayo de 2022.

SEGUNDO: DECLARAR SANEADA la nulidad propuesta por la apoderada judicial de la accionada. Sin condena en costas.

TERCERO: TÉNGASE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **ESCORT SECURITY LTDA.**

CUARTO: Por Secretaría contabilícese el término que tiene la demandada para contestar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°14 de Fecha 2 de febrero de 2023
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

Firmado Por:
Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b30d593c75eb0aa4aeb3a92a9871fbf1ef3d32d23827d8fe799763871bfd2e04**

Documento generado en 01/02/2023 02:27:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de mayo de 2022, al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral No.2021-00536, informando que obra solicitud por parte de la apoderada de la demandada SKANDIA S.A, de igual forma obran contestaciones por parte de las demás demandadas. Sírvasse proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 1 de febrero de 2023

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013105008-**2021-00536**-00
Dte. MARIANA ROMERO OCAMPO
Ddo. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES, SKANDIA S.A, y PORVENIR S.A

Visto el informe secretarial que antecede, la apoderada de la pasiva SKANDIA S.A, allego memorial el día 29 de marzo de 2022, en el cual propone llamamiento en garantía a la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. el cual fue allegado con la contestación de la demanda.

Ahora bien, se tiene que precisar que el contrato de seguro tiene por objeto una obligación a cargo de la aseguradora, consistente en desembolsar las sumas de dinero necesarias para financiar el capital que se requiera para pagar la pensión de los afiliados conforme al artículo 8 de la Ley 100 de 1993, por tanto, el contrato de seguro y el objeto de la presente Litis ni siquiera se asemejan, como lo que se pretende en el asunto concreto es declarar la ineficacia de los traslados de regímenes acaecidos entre administradoras por parte de la actora.

Por consiguiente, al verificar el llamado de garantía suscrito entre la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A y la demanda SKANDIA, versa sobre un contrato de seguro previsional, que como se ya menciono se encarga de financiar pensiones de invalidez y sobrevivientes, siendo que las pretensiones ventiladas dentro del proceso son distintas a

lo que se pretende cubrir con el llamado en garantía, en consecuencia se evidencia que dicha petición no cumple con los requisitos consagrados en los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, aplicables por analogía conforme lo establece el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, razón por la cual se negará la intervención rogada.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la revisión y calificación del escrito de contestación a la demanda allegado por las demandadas COLPENSIONES, SKANDIA S.A, y PORVENIR S.A, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2.001.

Por lo tanto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada de la demandada **SKANDIA S.A.**, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por cuanto el escrito de contestación allegado por la citada parte, cumplen con los lineamientos fijados por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2.001.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **PORVENIR S.A.**, por cuanto el escrito de contestación allegado por la citada parte, cumplen con los lineamientos fijados por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2.001.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada la **SKANDIA S.A**, por cuanto el escrito de contestación allegado por la citada parte, cumplen con los lineamientos fijados por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2.001.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JAIME ANDRES CARREÑO GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.010.185.094 de Bogotá D.C y T. P. N° 235.713 del C.S.J., como apoderado de la parte demandada COLPENSIONES, de conformidad con la sustitución presentada por la Dra. MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.985.203 y T. P. N° 115.849 del C.S.J., como apoderado de la parte demandada **PORVENIR S.A**, de conformidad con el poder presentado.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.897.248, y T.P.No.152.354 del C.S de la J., como apoderada de la parte demandada **SKANDIA S.A**, de conformidad con el poder presentado.

OCTAVO: Así las cosas, se dispone **SEÑALAR** para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO y la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el día 27 de abril de 2023 a las 3:30 p.m.

Se informa que la audiencia se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL**, a través de la plataforma TEAMS o LIFEZISE dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se enviará posteriormente la respectiva invitación a los apoderados de las partes a los correos que aparecen en el expediente; así mismo se remitirá en link para consultar el expediente digitalizado.

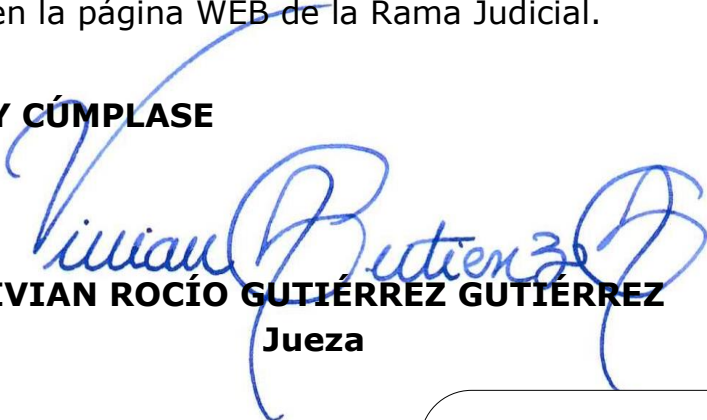
Se advierte que es obligación de los apoderados judiciales comunicar esta determinación a sus poderdantes y/o testigos que soliciten, con el fin de

que puedan asistir a la audiencia virtual, para lo cual, les deben compartir el link que les sea enviado por el juzgado.

Así mismo, en caso de haber sido conferido un nuevo poder o un poder de sustitución, deberán allegarlo antes de la diligencia al correo electrónico antes referido.

Notifíquese esta providencia a los apoderados de las partes a través de los estados electrónicos y del sistema de gestión JUSTICIA SIGLO XXI, que se publican en la página WEB de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

Dyan

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°14 de Fecha 2 de febrero de 2023
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

Firmado Por:

Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **261b922889b22d6eba3bf9d0b08c974530783f677caf7fc126bb60e020683c3a**

Documento generado en 01/02/2023 02:27:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de mayo de 2022, al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral No. 2020-00460, informando que el demandante dio cumplimiento a lo ordenado en providencia inmediatamente anterior. Sírvasse proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 1 de febrero de 2023

Ref: Ordinario No. 110013105008-**2020-00460**-00

Dte: RAFAEL ALBERTO AGUIRRE MEJIA
Dda. LIBARDO CORTES ALVAREZ Y OTROS

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las diligencias, se advierte que el apoderado actor dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 14 de enero de 2022, en el sentido de acreditar el trámite y diligenciamiento de los oficios No. 234 y 235, dirigidos a las Notarías 16 y 11 del Circulo de Bogotá respectivamente.

Por lo anterior, **REQUIÉRASE** a las Notarías 16 y 11 del Circulo de Bogotá para que informen el trámite y respuesta dada a las misivas arriba citadas, remitidas vía correo electrónico en el mes de agosto de 2021.
LÍBRESE OFICIO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ
JUEZA

Dyan

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N°14 de Fecha 2 de febrero de 2023
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

Firmado Por:
Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c8cb9e4cf11fa5e0c9a920d28e318531a3234dd22a011f531cab168bea6ae49**
Documento generado en 01/02/2023 02:27:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 03 de mayo de 2022, al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral No. 2021 – 00516, informando que obra contestación a la demanda por parte de dos de las demandadas. Sírvasse proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 1 de febrero de 2023

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013105008-**2021-00516**-00

Dte.: MARTHA PATRICIA ARIAS PEREA
Ddo.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
-COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y
CESANTIAS PROTECCION S.A., y SKANDIA ADMINISTRADORA DE
FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la revisión y calificación del escrito de contestación a la demanda allegado por las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2.001.

De otro lado, se tiene que la sociedad demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., fue notificada en debida forma, como se constata con el correo de notificación tramitado por el apoderado actor, el día 19 de enero de 2022, al correo electrónico cliente@skandia.com.co, dirección que corresponde a la registrada para realizar notificaciones judiciales, sin embargo, la parte pasiva vencido el término legal concedido guardo silencio, por lo tanto, se dispondrá tener por no contestada la demanda, En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de las demandadas la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, por cuanto los escritos de contestación allegados por las citadas partes, cumplen con los lineamientos fijados por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2.001.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. JAIME ANDRES CARREÑO GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.010.185.094 de Bogotá D.C y T. P. N° 235.713 del C.S.J., como apoderado de la parte demandada COLPENSIONES, de conformidad con la sustitución presentada por la Dra. MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. LEIDY ALEJANDRA CORTES GARZÓN, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.073.245.886 y T.P. N° 313.452 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandada PROTECCION S.A., de conformidad con el poder presentado con la contestación a la demanda.

QUINTO: SEÑALAR para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO y la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el día 27 de abril de 2023 a las 2:30 p.m.

Se informa que la audiencia se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL**, a través de la plataforma TEAMS o LIFEZISE dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se enviará posteriormente la respectiva invitación a los apoderados de las partes a los correos que aparecen en el expediente; así mismo se remitirá en enlace para consultar el expediente digitalizado.

Se advierte que es obligación de los apoderados judiciales comunicar esta determinación a sus poderdantes y/o testigos que soliciten, con el fin de que puedan asistir a la audiencia virtual, para lo cual, les deben compartir el enlace que les sea enviado por el juzgado.

Así mismo, en caso de haber sido conferido un nuevo poder o un poder de sustitución, deberán allegarlo antes de la diligencia al correo electrónico antes referido.

Se recuerda a los apoderados de las partes que si bien la audiencia se convoca y se realizará de forma virtual, ello no resta la importancia y solemnidad propia de las actuaciones judiciales, razón por la cual se advierte, que deberán garantizar la conexión a internet (de su representado, testigos y demás intervinientes) desde un sitio cerrado adecuado y propicio para una audiencia judicial, en la medida de lo posible, evitar ruidos externos que interfieran con el audio de la grabación, de igual forma, todos deben contar con su documento de identidad y los intervinientes deberán comparecer cumpliendo las reglas básicas de presentación personal, manteniendo todo el tiempo un adecuado trato y acatando el protocolo que se remite con el enlace para la vinculación a la audiencia.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes a través de los estados electrónicos y del sistema de gestión JUSTICIA SIGLO XXI, que se publican en la página WEB de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

Dyan

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°14 de Fecha 2 de febrero de 2023
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c42d350c27abae55a6ef34524c18d8e91d92f340e3c924c24d3f2af060707cc5**
Documento generado en 01/02/2023 02:27:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 25 de enero de 2023, al Despacho de la señora Jueza el proceso Ordinario No. 2020-00046, vencido en silencio el traslado concedido en auto anterior. Sírvasse proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 1 de febrero de 2023

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008 **2020-00046** 00
Dte. CARLOS VITALINO SÁNCHEZ BELTRÁN
Dda. COLPENSIONES

En atención al incidente de regulación de honorarios instaurado por el abogado LEONARDO FABIO DÍAZ CHAKER contra CARLOS VITALINO SÁNCHEZ BELTRÁN y, teniendo en cuenta que el incidentado no emitió pronunciamiento alguno al respecto, de conformidad con lo previsto en el art. 129 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del art. 145 del C.P.T. y la S.S., se **dispone:**

PRIMERO: SEÑALAR el día 27 de junio de 2023 a las 11:30 a.m., para que tenga lugar **AUDIENCIA** de que trata el art. 129 del C.G.P., oportunidad en la cual se resolverá sobre el trámite incidental de regulación de honorarios.

Se informa que la audiencia convocada se realizará de **MANERA VIRTUAL**, a través de la plataforma TEAMS o LIFEZISE, dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se advierte que es obligación de los apoderados judiciales comunicar esta determinación a sus poderdantes con el fin de que puedan asistir a la audiencia virtual, para lo cual, les deben compartir el link que les sea enviado por el juzgado.

Así mismo, en caso de haber sido conferido un nuevo poder o un poder de sustitución, deberán allegarlo antes de la diligencia al correo electrónico antes referido.

Se recuerda a los apoderados de las partes que si bien la audiencia se convoca y se realizará de forma virtual, ello no resta la importancia y solemnidad propia de las actuaciones judiciales, razón por la cual se

advierte, que deberán garantizar la conexión a internet (*de su representado, testigos y demás intervinientes*) desde un sitio cerrado adecuado y propicio para una audiencia judicial, en la medida de lo posible, evitar ruidos externos que interfieran con el audio de la grabación, de igual forma, todos deben contar con su documento de identidad y los intervinientes deberán comparecer cumpliendo las reglas básicas de presentación personal, manteniendo todo el tiempo un adecuado trato y acatando el protocolo que se remite con el link para la vinculación a la audiencia.

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes pruebas:

a.) A FAVOR DE LA PARTE INCIDENTANTE:

- Documentales: Se tendrán como tales las relacionadas y aportada con el escrito de incidente, así como la actuación surtida en el presente proceso ordinario No. 2020-00046.

b.) A FAVOR DE LA PARTE INCIDENTADA:

- Sin pruebas.

c.) PRUEBAS DE OFICIO:

- Interrogatorios de parte: Que deberán absolver los señores LEONARDO FABIO DÍAZ CHAKER y CARLOS VITALINO SÁNCHEZ BELTRÁN.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes a través de los estados electrónicos y del sistema de gestión JUSTICIA SIGLO XXI, que se publican en la página WEB de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°14 de Fecha 2 de febrero de 2023
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

Firmado Por:

Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f33456144fe385677cd737f6e90f09327d576b6cda59f562785aa1840de77df**

Documento generado en 01/02/2023 02:27:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de abril de 2022, al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral No. 2017 - 00681, informando que la apoderada de la demandante presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del Auto de fecha 03 de febrero de 2022 por medio de cual se aprueba la liquidación de costas. Sírvasse proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., - 1 FEB 2023

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2017-00681**-00

Dte. ISABEL SUAREZ DE ROBERTO

Ddo. CHEVROM PETROLEUM COMPANY y COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente en su totalidad, se evidencia que la apoderada de la demandante presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del Auto de fecha 03 de febrero de 2022, por medio del cual se aprueba la liquidación de costas.

Previo a resolver lo anterior, se hace necesario precisar de manera inicial, que el recurso de reposición fue interpuesto en el término establecido en el Artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., esto es, dentro de los dos días siguientes a su notificación por Estados, razón por la cual el Despacho entrará a pronunciarse en los siguientes términos.

Del estudio del recurso presentado por la Apoderada de la demandante, se evidencia que lo pretendido no es otra cosa distinta a que este Despacho modifique la decisión tomada en el Auto de fecha 03 de febrero de 2022, y en su lugar, se liquiden bajo los parámetros fijados en el acuerdo de No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

Como argumento central indica que, el valor de las agencias en derecho por concepto del cálculo actuarial a la que fue condenada la sociedad demandada es por un valor aproximado de \$446.420.919, por lo que el monto que se debería reconocer por dicho concepto sería como mínimo la suma de \$13.392.627 y como máximo \$33.481.568.

Frente a segundo concepto a la que fue condenada la demandada, esto es, por concepto de reajuste de la mesada pensional, la recurrente señala que el monto que le corresponde a la demandante desde la fecha en que se ordenó el pago hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia asciende a la suma de \$75.562.504, por ende, el valor de las agencias en derecho sería la suma que podría oscilar entre \$2.266.875 a \$5.667.187.

Expuestos en síntesis los argumentos de la parte recurrente, entrará el Despacho a resolver lo anterior, señalando en primer lugar, y frente a la forma en la que se debe liquidar las costas, que resulta necesario acudir al C.G.P., exactamente a lo dispuesto en los Artículos 365 y 366, aplicables al procedimiento laboral por remisión analógica prevista en el Artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., específicamente lo señalado en el Artículo 366 Numeral 4 del C.G.P. que señala:

"(...) 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. (...)"

De igual manera, el acuerdo que regulo las agencias en derecho que fueron impuestas a la parte demandada CHEVRON PETROLEUM COMPANY en virtud a la condena emitida por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral y en favor del demandante, es el PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016, el cual se encontraba vigente para la fecha de presentación de la presente demanda.

Vistos los parámetros legales para la fijación de las agencias en derecho, se tiene que este Despacho profirió sentencia el día 29 de enero de 2019 accediendo a las pretensiones de la demanda y fijando como agencias en derecho la suma de \$828.116.

Frente a la anterior decisión el apoderado de la demandada interpone recurso de apelación, el cual resolvió el Tribunal Superior de Bogotá - Sala

Laboral, quien modifico el numeral cuarto, sexto y adiciono el numeral sexto de la sentencia proferida, condenando en agencias en derecho en esta instancia a la sociedad recurrente a la suma de \$700.000.

Posteriormente, la demandada interpone recurso extraordinario de casación, el cual fue decidido por la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, sala de descongestión laboral Nro. 3, quien decide no casar la sentencia dictada por el Tribunal, imponiendo costas a cargo de la recurrente y a favor de la demandante y de Colpensiones a la suma de \$8.000.000.

Resumido de esta manera las actuaciones proferidas al interior del presente proceso, considera el Despacho que las agencias en derecho que se deben tener en cuenta son las establecidas en el Acuerdo antes mencionado que dispone en el Artículo 5 lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 5: Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. (...)"

Y en el Artículo 2 del mismo Acuerdo dispone:

"ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites."

Así las cosas, y una vez expuesto el monto de las agencias en derecho a las que fue condenada la sociedad demandada, no se observa

incumplimiento alguno a lo señalado tanto por el CGP como el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, en la medida que las pretensiones del presente caso se no son de índole pecuniario, toda vez que se solicitó una "**declaración de situaciones**" (en los términos del parágrafo 1 del Artículo e del citado acuerdo), como quiera que las pretensiones fueron el pago de un cálculo actuarial y la reliquidación de la pensión de vejez de la demandante.

Referente a la valoración la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por la apoderada de la demandante, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, se tiene que la demanda se radico el día 17 de noviembre de 2017, profiriéndose fallo de primera instancia el día 23 de enero de 2019 y sentencia de segunda instancia el día 28 de febrero de 2019, es decir que la codena en agencias en derecho se encuentran entre el 3% y el 7.5% al momento de la liquidación efectuada por Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, al momento de conceder el recurso extraordinario de Casación.

Internado que la apoderada de la parte demandante realiza los cálculos de las agencias en derecho en posible calculo actuarial que asciende a la suma de 446.420.919, sin que se aportara prueba del mismo, como tampoco se evidencia que provenga directamente de Colpensiones, entidad a quien se le ordenó realizar dicho calculo, por lo que no constituye prueba alguna de la cuantía pretendida por dicha apoderada.

Por lo expuesto, es clara la no prosperidad del recurso de reposición presentado, y, por consiguiente, de conformidad con el numeral 11 del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., se **CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** el recurso de **APELACIÓN** contra la providencia ya referida. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante, en consideración a las motivaciones precedentemente expuestas.

SEGUNDO: MANTENER INCÓLUME el Auto de fecha 03 de febrero de 2022.

TERCERO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de **APELACIÓN** en contra la providencia de fecha 03 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIERREZ GUTIERREZ
Jueza

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 014 de Fecha - 2 FEB 2023

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de febrero de 2023, al Despacho de la señora Jueza el proceso ordinario Radicado N.º 2020-00125, por solicitud de aplazamiento de la audiencia, allegada por la apoderada de la parte pasiva del proceso en referencia. Sírvasse proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 1 de febrero de 2023

Ref.: Ordinario No. 110013105008 **2020-00125**-00
Dte. GLORIA CECILIA BELLO MORENO
Dda. BEATRIZ CECILIA TINOCO DE SANTACRUZ

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a que la diligencia fijada en auto anterior, no se llevara a cabo, debido a la solicitud allegada por parte de la apoderada de parte pasiva, en la cual expone la imposibilidad de asistir la señora demandada BEATRIZ CECILIA TINOCO y uno de los testigos, allegando una incapacidad médica, situación de salud que se acredita con el memorial aportado, este despacho accede por única vez, por circunstancias de salud, a reprogramar la misma, y señalar como fecha y hora para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO y la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, para el día **24 DE FEBRERO 2023 a las 9:30 A.M.**

Se informa que la audiencia se llevará a cabo de **MANERA PRESENCIAL** en las instalaciones del **JUZGADO OCTAVO LABORAL (EDIFICIO NEMQUETEBÁ PISO 19)**, en razón a la solicitud elevada de manera conjunta elevada por las partes en la diligencia anterior.

Se advierte que es obligación de los apoderados judiciales comunicar esta determinación a sus poderdantes y/o testigos que soliciten, con el fin de que puedan asistir a la audiencia presencial.

Así mismo, en caso de haber sido conferido un nuevo poder o un poder de sustitución, deberán allegarlo antes de la diligencia al correo electrónico antes referido.

Notifíquese esta providencia a los apoderados de las partes a través de los estados electrónicos y del sistema de gestión JUSTICIA SIGLO XXI, que se publican en la página WEB de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

Ehm

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 14 de Fecha 2 de febrero de 2023
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

Firmado Por:
Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9582335dc83fc52a246a14d85740aaa4bc37df5032f098adc634fbf76d894f66
Documento generado en 01/02/2023 02:27:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>